



A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad a lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales (12/0142/0014/19446).

ENMIENDA

Enmienda de modificación del apartado 2, de artículo 5 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 5. Igualdad de trato y no discriminación.

2. En el órgano de gobierno de los colegios profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

Los colegios profesionales, con pleno respeto a su normativa estatutaria, adoptarán las medidas que estimen oportunas y que, en la medida de lo posible, procuren garantizar la paridad antes indicada.

En todo caso se considerará que existen razones objetiva y debidamente justificadas, cuando la composición del órgano de gobierno se conforme tras la celebración de un proceso electoral celebrado conforme a la normativa prevista en el Estatuto General de dicha profesión: y también se consideran existentes tales razones en los supuestos de vacante temporal de uno o varios cargos concretos a consecuencia del cese de algún componente del órgano de gobierno y únicamente durante el tiempo que reste hasta la elección de un nuevo componente de dicho órgano.

JUSTIFICACIÓN

La LO 2/2024 de 1 de agosto, inspiradora del modelo de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, determina la obligatoriedad de respetar un mínimo porcentaje de mujeres y hombres que han de ocupar los puestos de los órganos de gobierno.

Debemos distinguir al respecto dos supuestos en los que el colegio profesional ha de intervenir para garantizar tales principios:

a) El proceso electoral. Ninguna duda cabe de que si se tratase de una lista cerrada la candidatura habría de estar conformada con arreglo a estos porcentajes. Pero no debemos olvidar que, en muchos colegios profesionales, sus estatutos permiten la postulación individualizada de los elegibles. De este modo, el Colegio no puede “garantizar” que se produzca cumplimiento de tal porcentaje. Así sucede con el Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo o con el Estatuto del Ilustre Colegio de la Abogacía de Gijón.

El art. 77 del EGA establece respecto del gobierno de los Colegios que “deberá procurarse la incorporación de medidas que promuevan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la provisión de los órganos colegiales”

Y en el 78 se determina que los Estatutos de cada Colegio establecerán las normas de composición de la Junta de Gobierno. Por ello, el propio Estatuto dispone que una atribución de la propia Junta de Gobierno es convocar elecciones para proveer los cargos de Decano y de la Junta de Gobierno.

Todos los referidos cargos se eligen en votación “directa y secreta”

Es por ello, que no existe fórmula que permita solventar que, en unas elecciones colegiales de la abogacía, por poner un ejemplo, se presenten únicamente mujeres o únicamente hombres, si todos ellos o ellas se presentasen de forma individual a cargos concretos.

De ahí que la norma deba considerar como causa justificada tal situación.



b) La permanencia en el cargo. En base a lo razonado anteriormente, debemos señalar que la composición de un órgano de gobierno del colegio de la abogacía puede reducirse a consecuencia de los supuestos de cese previstos en el art. 80 del Estatuto General antes citado (fallecimiento, renuncia, moción de censura, etc.).

Así las cosas, y no existiendo una obligación de convocar elecciones parciales, la Junta de Gobierno puede quedar compuesta sin cumplir ese porcentaje mínimo hasta la celebración de nuevas elecciones a la finalización del mandato. Adviértase que además en algunos colegios profesionales, el órgano de gobierno se renueva parcialmente, por mitades o mediante otras fórmulas.

El cumplimiento estricto y automático del porcentaje mínimo del 40 % ya estaba previsto como objetivo en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 2/2024, que contempla expresamente excepciones por “razones objetivas y debidamente fundadas”, como procesos de elección individualizada o ceses. Por tanto, no siempre se puede exigir a los colegios profesionales que alcancen ese porcentaje mínimo, ya que en algunas situaciones excepcionales la ley permite que no se cumpla sin que eso signifique que estén incumpliendo la normativa. Sin embargo, persiste la obligación de adoptar medidas para promover la igualdad y avanzar hacia dicho equilibrio en futuras convocatorias, respetando la autonomía y particularidades de cada colegio.

Palacio de la Junta General, 19 de marzo de 2026

Álvaro Queipo Somoano
Portavoz